



**JUZGADO CUARENTA Y UNO (41) LABORAL DEL CIRCUITO DE  
BOGOTÁ**

[j41ctolbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j41ctolbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Diez (10) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

**ACCIÓN DE TUTELA promovida por ISMAEL VARGAS CARLIER contra  
la DIRECCIÓN DE SANIDAD DE LA POLICÍA NACIONAL**

El señor **JUAN JOSE VARGAS CAMEJO** actuando en calidad de agente oficioso de su padre **ISMAEL VARGAS CARLIER**, presentó acción de tutela contra la **DIRECCIÓN DE SANIDAD DE LA POLICÍA NACIONAL**, con la finalidad de que se ampare sus derechos fundamentales a la vida digna y a la salud, y por consiguiente se ordene a la entidad accionada proceda a realizar el examen médico para saber sobre el estado médico de sus riñones.

Como fundamento de su pretensión, el accionante indicó que su padre, el señor **ISMAEL VARGAS CARLIER** tiene 63 años de edad, padece cáncer de tiroides, cáncer de vejiga y enfermedad renal crónica; aunado a lo anterior, es agente en retiro de la Policía Nacional y paciente de la **DIRECCIÓN DE SANIDAD DE LA POLICÍA NACIONAL**.

Manifiesta que en desarrollo de los tratamientos del señor **VARGAS CARLIER** para el cáncer de vejiga, le fue extirpado este órgano y por lo tanto debe vivir para siempre con una bolsa de urostomía adherida a su estómago.

Indica el agente oficioso que es la persona encargada de velar por los exámenes y controles de su padre. Que, en desarrollo de estos, el pasado 1 de noviembre de 2022, el médico tratante le ordenó renograma secuencial con filtración glomerular. En tal sentido, realizó los trámites administrativos para lograr la autorización del examen, a lo que la entidad accionada le informó que les llamarían para avisarles de la fecha para la realización del examen.

Sin embargo, al momento de la presentación de la presente acción, la **DIRECCIÓN DE SANIDAD** no los ha llamado y, por lo tanto, no se ha practicado el renograma ordenado, el cual es fundamental para la conocer el estado de sus riñones que se encuentran afectados por el cáncer que padece.

Así mismo, el agente oficioso manifiesta su calidad por cuanto su padre tiene un delicado estado de salud que no le permite sustanciar y radicar la presente tutela.

Por otra parte, indica que las enfermedades de su padre son extremadamente graves y, por ende, resulta inhumano que la **DIRECCIÓN DE SANIDAD DE LA POLICÍA NACIONAL**, como en este caso, someta a los pacientes a largas esperas para la realización de los exámenes que han sido prescritos por el médico tratante.

Finalmente, con el escrito de tutela el accionante aportó orden de servicios de imágenes No. 2207035307 de fecha 01 de noviembre de 2022, en la que el médico tratante ordena realizar renograma secuencial con filtración glomerular. Corolario de lo referido hasta el momento, el señor **JUAN JOSE VARGAS CAMEJO** solicita

que la entidad accionada, garantice la realización inmediata del renograma ordenado a su padre **ISMAEL VARGAS CARLIER**.

### TRÁMITE PROCESAL

La acción de tutela correspondió por reparto a este despacho el día primero (01) de noviembre de 2023, a continuación, mediante proveído del mismo día se admitió la solicitud de amparo en contra de la **DIRECCIÓN DE SANIDAD DE LA POLICÍA NACIONAL**. Así mismo, se ordenó su notificación, para que en término de dos (02) días presente informe previsto en el artículo 19 del Decreto 2591 de 1991, y se pronuncie acerca de los hechos que dan origen a la presente acción, en la forma que estime conducente.

Surtido los traslados de ley y en el término para tal, el 7 de noviembre de 2023 la accionada **DIRECCIÓN DE SANIDAD DE LA POLICÍA NACIONAL** rindió informe solicitado, en el cual manifestó que inicialmente refirió que el Jefe de Departamento de Ayudas Diagnosticas mediante oficio GS-2023-071634-DISAN, informó que agendó cita para la realización del renograma secuencial con filtración al paciente **ISMAEL VARGAS CARLIER**, el día 8 de noviembre de 2023 a las 6:30 horas en el servicio de medicina nuclear.

Adicionalmente, el Departamento de Ayudas manifestó que mediante correo del 2 de noviembre de 2023, realizó la debida notificación de la cita para realización del examen, al correo [jjvargascamejo@hotmail.com](mailto:jjvargascamejo@hotmail.com) aportado por el accionante en el escrito de tutela.

En cuanto al sustento jurídico del informe rendido, la **DIRECCIÓN DE SANIDAD** indica que la acción de tutela *es un mecanismo procesal específico y directo que tiene por objeto la protección concreta e inmediata de derechos fundamentales*. Adicionalmente, hace referencia a la sentencia T-076 de 2018, con relación al carácter subsidiario de la acción, de lo que se rescata que el asunto objeto de tutela debe tener verdadera relevancia constitucional, de tal forma que no se invada el campo de acción del juez ordinario, por un lado, y por el otro que se hayan agotado los mecanismos de defensa judicial al alcance, salvo que se pretenda evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable.

Adicionalmente, la accionada argumenta *la improcedencia de la acción de tutela, por estarse frente a la inexistencia de una conducta respecto de la cual se pueda efectuar juicio de vulnerabilidad de derechos fundamentales*. Al respecto hace mención a la Sentencia T-062 de 2020, de la que se extrae que para la configuración de un perjuicio irremediable deben concurrir cuatro elementos, saber; *que (i) el perjuicio debe ser eminente, (ii) las medidas que se requieren para conjurarlo deben ser urgentes, (iii) el perjuicio debe ser grave y la (iv) requerida respuesta judicial*.

En ese mismo sentido, recalcó lo manifestado en la sentencia T-130 de 2014 que *el objeto de la acción de tutela es protectiva, inmediata, concreta y subsidiaria de los derechos fundamentales*. En ese sentido, cuando de la conducta atribuible a la parte pasiva de la acción, no se encuentre conducta atribuible de la que se determine amenaza presunta o violación de un derecho fundamental, se debe declarar la improcedencia de la acción.

Finalmente, solicita al despacho que se niegue la presente acción en contra del Hospital Central de la Policía Nacional, toda vez que el departamento de Ayudas Diagnosticas agendó y notificó cita para la realización de examen al paciente

**ISMAEL VARGAS CARLIER**, por lo que se está frente a una carencia actual de objeto.

### CONSIDERACIONES

De conformidad con el artículo 86 de la Constitución Política, la acción de tutela es procedente para reclamar la protección inmediata de los derechos constitucionales fundamentales de una persona, cuando quiera que estos resulten amenazados o vulnerados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública, o de los particulares en los casos expresamente señalados por el inciso final de este precepto.

Puestas, así las cosas, corresponde este Despacho determinar si se han vulnerado el derecho a la vida digna y la salud alegados por la parte actora, a fin de que se ordene a la accionada **DIRECCIÓN DE SANIDAD DE LA POLICÍA NACIONAL**, realice examen médico al señor **ISMAEL VARGAS CARLIER**, consistente en renograma secuencial con filtración glomerular.

Previo a estudiar de fondo el asunto, es necesario determinar en primera oportunidad, sobre la procedibilidad de la acción de tutela para resolver el asunto.

#### Procedencia general de las acciones de tutela

Frente a la **legitimación en la causa por activa**, este corresponde al señor **ISMAEL VARGAS CARLIER** como titular de los derechos invocados, quien actúa a través de agente oficioso **JUAN JOSE VARGAS CAMEJO** quien a su vez acredita esta calidad dado que el accionante no tiene la capacidad para ejercer su propia defensa, por ser un adulto mayor que padece una enfermedad catastrófica, razón por la cual, se encuentra legitimada para promover la acción de tutela; respecto a la **Legitimación por Pasiva**, se acredita, al corresponder a la **DIRECCIÓN DE SANIDAD DE LA POLICÍA NACIONAL** entidad de la cual se deprecia la vulneración a los derecho fundamental (artículo 5 Decreto 2591 de 1991).

Frente a la **inmediatez**, el Despacho advierte que este requisito aparentemente no se cumple en el asunto sub examine, pues del escrito tutelar y de la documental allegada al memorial, no es claro establecer, si han transcurrido más de seis (6) meses contados desde el momento en el que la parte accionante llevó a cabo los trámites administrativos para que se autorizara el examen que fue ordenado por médico tratante el 1 de noviembre de 2022. Sin embargo, de la contestación de la tutela se extrae que, al momento de la radicación de la tutela, el derecho fundamental de la parte actora persistía vulnerado, y dada la naturaleza del mismo, el Despacho encuentra superado el requisito de inmediatez.

Finalmente, respecto a la **subsidiariedad**, el artículo 6 del decreto 2591 de 1991 dispone:

**“ARTICULO 6o. CAUSALES DE IMPROCEDENCIA DE LA TUTELA.** La acción de tutela no procederá:

*1. Cuando existan otros recursos o medios de defensa judiciales, salvo que aquélla se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. La existencia de dichos medios será apreciada en concreto, en cuanto a su eficacia, atendiendo las circunstancias en que se encuentra el solicitante...”*

Por su parte, vale la pena resaltar que la Honorable Corte Constitucional ha reiterado que no siempre el juez de tutela debe ser el primero en ser llamado a proteger los

derechos constitucionales, toda vez que su competencia es subsidiaria y residual, es decir procede siempre que no exista otro medio de defensa judicial de comprobada eficacia para que cese inmediatamente la vulneración.

Bajo estos parámetros, la tutela constituye un medio eficaz para evitar la arbitrariedad de la administración pero en ningún momento puede constituirse en un mecanismo alternativo que supla las omisiones y el deber que tiene la accionante de cumplir con los procedimientos que han sido establecidos por la propia normatividad en procura de la satisfacción de los derechos que crea tener en su favor, pues al no aplicarse lo anterior, la acción de tutela se convertiría en un escenario de debate y decisión de diferentes temas, y no de protección de los derechos fundamentales; Al punto, la sentencia T-030 de 2015, la Corte Constitucional indicó lo siguiente:

*“La regla general es que el mecanismo constitucional de protección no puede superponerse a los mecanismos ordinarios establecidos en el ordenamiento jurídico de forma que los suplante o que se actúe como una instancia adicional para debatir lo que ya se ha discutido en sede ordinaria.”*

En atención a lo anterior se puede indicar que, de acuerdo con el principio de subsidiariedad de la acción de tutela, ésta resulta improcedente cuando es utilizada como mecanismo alternativo de los medios judiciales ordinarios de defensa previstos por la ley. Sin embargo, también ha instituido la jurisprudencia unas excepciones en la que el juez de tutela debe determinar su eventual procedencia y tener en cuenta eventos en los que, existiendo medios judiciales de protección ordinarios al alcance del actor, pueden llegar a permitir la procedencia de la acción de tutela, tales como:

*“(i) los mecanismos y recursos ordinarios de defensa no son suficientemente idóneos y eficaces para garantizar la protección de los derechos presuntamente vulnerados o amenazados; (ii) se requiere el amparo constitucional como mecanismo transitorio, pues, de lo contrario, el actor se vería frente a la ocurrencia inminente de un perjuicio irremediable frente a sus derechos fundamentales; y, (iii) el titular de los derechos fundamentales amenazados o vulnerados es sujeto de especial protección constitucional.”*

Al caso concreto, el señor **Vargas** es un adulto mayor de 63 años de edad, que cuenta con orden médica para realizar exámenes médicos y cita especializada, de los cuales precisa para continuar con el diagnóstico y tratamiento médico; al respecto, debe observarse que en el presente caso se está buscando la protección de derechos de rango fundamental, como la salud especialmente cuando están en cabeza de un adulto mayor, en consecuencia, los hechos alegados por la accionante requieren de un mecanismo expedito y efectivo que dé solución a la problemática, frente a lo cual el procedimiento sumario del que conoce la función jurisdiccional de la Superintendencia de Salud (art. 6 ley 1949 de 2019), no resulta idóneo y efectivo en la protección al derecho.

En concordancia con lo anterior, La Ley Estatutaria 1751 de 2015, que reglamento el derecho a la salud como fundamental consagro en su artículo 11:

**ARTÍCULO 11. SUJETOS DE ESPECIAL PROTECCIÓN.** *La atención de niños, niñas y adolescentes, mujeres en estado de embarazo, desplazados, víctimas de violencia y del conflicto armado, la población adulta mayor, personas que sufren de enfermedades huérfanas y personas en condición de discapacidad, gozarán de especial protección por parte del Estado. Su atención en salud no estará limitada por ningún tipo de restricción administrativa o económica. Las instituciones que hagan parte del sector salud deberán definir procesos de atención intersectoriales e interdisciplinarios que le garanticen las mejores condiciones de atención.*

Adicionalmente en Sentencia T-180-2013 el H. Corte Constitucional ha sostenido que dadas las características de especial vulnerabilidad de este grupo poblacional y su particular conexidad con el derecho a la vida y la dignidad humana el derecho a la salud en los adultos mayores es un derecho fundamental y autónomo. *“Posteriormente en la Sentencia T-1331 de 2005, se analizó el caso de una tutela interpuesta por el esposo de una señora de la tercera edad que sufría de hipertensión arterial, a quien el médico tratante le formuló determinados medicamentos que la EPS negó por cuanto no fueron prescritos por un médico adscrito a esa entidad. En ella, la Corte concedió el amparo de los derechos a la salud, a la vida y a la seguridad social, al considerar que, debido a las características de especial vulnerabilidad de la agenciada por tratarse de un adulto mayor, el derecho a la salud es fundamental y autónomo el cual podía ser amparado por vía de tutela.”*

Por lo expuesto hasta acá, **es diáfano que la solicitud de amparo es procedente**, toda vez que se busca la protección de un derecho fundamental autónomo de un adulto mayor, persona de especial protección, en el cual no se cuenta con un mecanismo idóneo y eficaz para la protección y en la que se discute el derecho a la salud en lo relativo al principio de continuidad en su prestación, por lo que se procederá a realizar el estudio de fondo a fin de resolver el problema jurídico planteado.

### **De los derechos a la seguridad social y a la salud.**

El derecho a la seguridad social fue definido por el artículo 48 de la Constitución Política como *“un servicio público de carácter obligatorio que se prestará bajo la dirección, coordinación y control del Estado, en sujeción a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad, en los términos que establezca la ley”*, respecto del cual el Estado encuentra obligado a garantizarlo y cuyo núcleo esencial como derecho fundamental se encuentra definido por los derechos a la pensión y a la salud.

En ese orden de ideas, la salud fue definida en los artículos 44, 46, 47, 49 78 y 95 de la Constitución Política como un servicio público a cargo del Estado, un deber del ciudadano de procurar el propio cuidado integral, una garantía a todas las personas al acceso a los servicios de promoción, protección y recuperación, un derecho fundamental de los niños, un servicio garantizado a las personas de la tercera edad, una prestación especializada para los disminuidos físicos, sensoriales y síquicos, un bien constitucionalmente protegido en la comercialización de cosas y servicios y un valor que se debe proteger respecto de toda persona conforme al principio de solidaridad social. Por ello, es un derecho fundamental cuya protección es una manifestación de bienestar del ser humano y por lo mismo una obligación del Estado.

En las sentencias C-463-08, T-597-93, T-1218-04, T-361-07 y T-407-08, la Corte Constitucional definió el derecho a la salud como “

*La facultad que tiene todo ser humano de mantener la normalidad orgánica funcional tanto física como en el plano de la operatividad mental y de restablecerse cuando se presente una perturbación en la estabilidad orgánica y funcional de su ser” que “implica a su vez, la obligación de prestar todos los servicios necesarios para su prevención, promoción, protección y recuperación”*

Bajo esa perspectiva, la misma corporación judicial indicó en la sentencia T-603 de 2010 que

*“la garantía del derecho a la salud incluye el mantenimiento y el restablecimiento de las condiciones esenciales que el individuo requiere para llevar una vida en condiciones de dignidad que le permitan el desarrollo de las diferentes funciones y*

*actividades naturales del ser humano en el marco de su ejercicio del derecho a la libertad. Por lo que ante su vulneración, es un imperativo para el juez constitucional acceder a su amparo a fin de cumplir los objetivos esenciales del Estado, como son el de satisfacer los derechos y promover el bienestar general y el mejoramiento de la calidad de vida de la población en general”.*

Precisamente el desarrollo jurisprudencial sobre el derecho fundamental a la salud ha llevado al entendimiento que el mismo se manifiesta de diversas maneras, dentro de las cuales se encuentra la relación galeno-paciente, el cambio de diagnóstico y de procedimiento para el tratamiento de una enfermedad, la continuidad y la integralidad de los servicios de salud y el principio de no regresividad.

Sentencia T-121 de 2015, la Corte Constitucional reiteró la doble connotación que conlleva implícito el derecho a la salud, que no es otra que ser un derecho fundamental y al mismo tiempo un servicio público.

*“La salud tiene dos facetas distintas, que se encuentran estrechamente ligadas: por una parte, se trata de un servicio público vigilado por el Estado; mientras que, por la otra, se configura en un derecho que ha sido reconocido por el legislador estatutario como fundamental, de lo que se predica, entre otras, su carácter de irrenunciable. Además de dicha condición, se desprende el acceso oportuno y de calidad a los servicios que se requieran para alcanzar el mejor nivel de salud posible.”*

### **Subsistema de Salud de la Policía y Fuerzas Militares**

El artículo 279 de la Ley 100 de 1993, excluyó del ámbito de aplicación del Sistema Integral de Seguridad Social a los miembros de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional, por cuanto tienen un régimen prestacional especial. De esta manera, la Ley 352 de 1997 reguló de manera específica el régimen de salud de las Fuerzas Militares y se contempla como “*afiliados sometidos a ese régimen*” al personal pensionado del Ministerio de Defensa, con el Decreto Ley 1795 de 2000, se estructuró el Sistema de Salud de las Fuerzas Militares y la Policía Nacional, y se reiteró que las personas que gocen de asignación de retiro, ostentan la calidad de afiliados sometidos a dicho régimen de cotización.

### **Principios De Continuidad, Oportunidad E Integralidad en Salud.**

Al respecto, cabe traer a colación la reiterada Jurisprudencia de la Corte Constitucional, quien en sentencia T 228 de 2020 expuso:

*“... 4.5.3. Por otra parte, en lo que atañe a los principios que se vinculan con la faceta de servicio público, es preciso recurrir a lo previsto en el artículo 6 de la Ley 1751 de 2016, en donde se mencionan los siguientes: universalidad, equidad, continuidad, oportunidad, progresividad, integralidad, sostenibilidad, libre elección, solidaridad, eficiencia, interculturalidad y protección de grupos poblacionales específicos. Para efectos de esta sentencia, la Sala se referirá a los principios de continuidad, oportunidad e integralidad, los cuales resultan relevantes para resolver el asunto objeto de revisión.*

*4.5.4. El principio de continuidad en el servicio implica que la atención en salud no podrá ser suspendida al paciente cuando se invocan exclusivamente razones de carácter administrativo. Precisamente, la Corte ha sostenido que “una vez haya sido iniciada la atención en salud, debe garantizarse la continuidad del servicio, de manera que el mismo no sea suspendido o retardado, antes de la recuperación o estabilización del paciente”. La importancia de este principio radica, primordialmente, en que permite amparar el inicio, desarrollo y terminación de los tratamientos médicos, lo que se ajusta al criterio de integralidad en la prestación.*

*4.5.5. Por su parte, el principio de oportunidad se refiere a “que el usuario debe gozar de la prestación del servicio en el momento que corresponde para recuperar su salud, sin sufrir mayores dolores y deterioros. Esta característica incluye el derecho al diagnóstico del paciente, el cual es necesario para establecer un dictamen exacto de la enfermedad que padece el usuario, de manera que se brinde el tratamiento adecuado.” Este principio implica que el paciente debe recibir los medicamentos o cualquier otro servicio que requiera a tiempo y en las condiciones que defina el médico tratante, a fin de garantizar la efectividad de los procedimientos ordenados.*

*4.5.6. Finalmente, la Ley Estatutaria de Salud, en el artículo 8, se ocupa de forma individual del principio de integralidad, cuya garantía también se orienta a asegurar la efectiva prestación del servicio e implica que el sistema debe brindar condiciones de promoción, prevención, diagnóstico, tratamiento, rehabilitación, paliación y todo aquello necesario para que el individuo goce del nivel más alto de salud o, al menos, padezca el menor sufrimiento posible. En virtud de este principio, se entiende que toda persona tiene el derecho a que se garantice su integridad física y mental en todas las facetas, esto es, antes, durante y después de exteriorizar una enfermedad o patología que lo afecta, de manera integral y sin fragmentaciones.*

*Con todo, es necesario advertir que el concepto de integralidad “no implica que la atención médica opere de manera absoluta e ilimitada, sino que la misma se encuentra condicionada a lo que establezca el diagnóstico médico”, razón por la cual el juez constitucional tiene que valorar –en cada caso concreto– la existencia de dicho diagnóstico, para ordenar, cuando sea del caso, un tratamiento integral.*

Descendiendo al caso concreto, revisado el informe realizado por la Dirección del Hospital Central de la Policía, así como la documental arrimada y visible en el archivo 05 del expediente digital, se aprecia que se accedió a la autorización de la cita médica y se programó como fecha para su realización el pasado 8 de noviembre de 2023. Así mismo, se notificó sobre la misma al accionante por medio de su agente oficioso, a través de correo electrónico de fecha 2 de noviembre de 2023, como puede apreciarse a folio 7 del referido archivo digital del expediente.

En ese orden de ideas, este Despacho analizará si en el caso sub examine, ha operado la carencia actual de objeto por hecho superado, tal como lo solicita la accionada.

El hecho superado entendido como la extinción de la finalidad de la acción de tutela por una variación en los hechos que dieron origen a la vulneración del derecho fundamental. Al respecto, la jurisprudencia de la Corte Constitucional en Sentencia T-308 de 2003 ha señalado:

*“(...) el propósito de la tutela, como lo establece el mencionado artículo, es que el Juez Constitucional, de manera expedita, administre justicia en el caso concreto, profiriendo las órdenes que considere pertinentes a la autoridad pública o al particular que con sus acciones u omisiones han amenazado o vulnerado derechos fundamentales y procurar así la defensa actual y cierta de los mismos.*

*No obstante, cuando la situación de hecho que causa la supuesta amenaza o vulneración del derecho alegado desaparece o se encuentra superada, la acción de tutela pierde toda razón de ser como mecanismo más apropiado y expedito de protección judicial, por cuanto a que la decisión que pudiese adoptar el juez respecto del caso concreto resultaría a todas luces inocua, y por consiguiente contraria al objetivo constitucionalmente previsto para esta acción”.*

Aunado a ello, se debe recordar que la misma Corporación en sentencia T 085 de 2018 ha desarrollado la figura jurídica del hecho superado en los siguientes términos:

*“El hecho superado tiene ocurrencia cuando lo pretendido a través de la acción de tutela se satisface y desaparece la vulneración o amenaza de los derechos fundamentales invocados por el demandante, de suerte que la decisión que pudiese adoptar el juez respecto del caso específico resultaría a todas luces inocua y, por lo tanto, contraria al objetivo de protección previsto para el amparo constitucional”.*

En ese sentido, acorde con la jurisprudencia constitucional citada y teniendo en cuenta la respuesta desplegada por el Hospital Central de la Policía, se concluye que, entre el momento de la interposición de la presente acción y el momento de la expedición de esta decisión, se ha satisfecho por completo la pretensión contenida en el memorial de tutela.

En últimas, al cesar la omisión de autorizar y programar cita médica por parte de la **DIRECCIÓN DE SANIDAD DE LA POLICÍA NACIONAL**, hecho que había dado origen a la interposición de la acción, se tiene entonces que desaparece el hecho vulnerado de los derechos fundamentales invocados, tornándose improcedente el amparo constitucional solicitado y en este sentido, se debe declarar la carencia actual de objeto por hecho superado.

### DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CUARENTA Y UNO (41) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

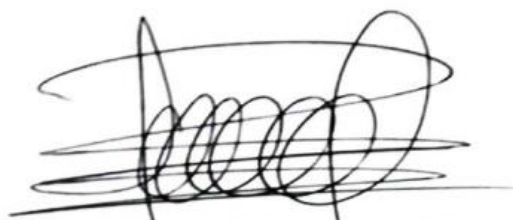
### RESUELVE

**PRIMERO: DECLARAR LA CARENCIA ACTUAL DE OBJETO POR HECHO SUPERADO**, de la acción de tutela impetrada por **ISMAEL VARGAS CARLIER** contra la **DIRECCIÓN DE SANIDAD DE LA POLICÍA NACIONAL**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: NOTIFICAR** esta providencia a las partes en los términos del artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

**TERCERO: REMITIR** el presente expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión, siempre y cuando la decisión aquí proferida no fuere impugnada.

**NOTIFÍQUESE POR EL MEDIO MÁS EXPEDITO Y EN EL TÉRMINO DE LA DISTANCIA**

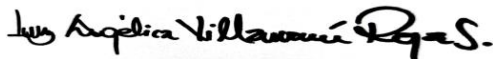


**LUIS GERARDO NIVIA ORTEGA**  
**Juez**



**JUZGADO CUARENTA Y UNO LABORAL DEL  
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

La providencia que antecede se notificó por Estado N°  
**190 del 14 de noviembre de 2023.**



**LUZ ANGELICA VILLAMARIN ROJAS**

**Secretaria**